

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS E-70/2020, E-71/2020, E-72/2020, E-74/2020, E-75/2020 Y E-81/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 18 de septiembre de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por don Santiago Prados Prados, y

VISTOS los expedientes seguidos con los números E-70/2020, E-71/2020, E-72/2020, E-74/2020, E-75/2020 y E-81/2020 por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativos a los escritos presentados, respectivamente, por ■■■■, mediante los cuales interponen recursos frente a la resolución de 21 de julio de 2020 de la Federación Andaluza de ■■■■ por la que se convocan elecciones a miembros de la Asamblea General y a la presidencia de la misma, entre otros motivos, y siendo ponente Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por resolución de 21 de julio de 2020 de la presidencia de la Federación Andaluza de ■■■■ se convocaron elecciones a miembros de la Asamblea General y a la presidencia de la misma. En el apartado segundo de dicha resolución, relativa a la distribución de miembros de la Asamblea General, y «De conformidad con lo establecido en las Disposiciones Transitorias 1ª y 3ª de la Consejería de Turismo y Deporte de 11 de marzo de 2016 por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, la Asamblea General de la Federación Andaluza de ■■■■ constará de 24 miembros representativos de cada uno de los estamentos existentes. Clubes deportivos: 15 miembros. Deportistas: 3 miembros. Entrenadores: 3 miembros. Árbitros: 3 miembros».

SEGUNDO: Los ahora recurrentes impugnaron dicha convocatoria ante la Comisión Electoral, en plazo y forma, resolviendo ésta en fecha 1 de septiembre de 2020 para desestimar dichos recursos, y, en el motivo común a todos los recurrentes, fundamentó su decisión «Considerando lo dispuesto en la disposición transitoria primera y tercera y en la norma del anexo I, 7.2 de la Orden de 11 de marzo de 2016, así como lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento Electoral de la ■■■■, cabe resolver que la impugnación de la distribución del número de personas miembros de la Asamblea General por estamentos no puede tenerse en cuenta, ya que la convocatoria cumple escrupulosamente con la legalidad aplicable».

Además, en el caso del recurrente del Expediente E-70/2020 se alegan otros motivos de impugnación.

TERCERO: Los mismos recurrentes, contra la referida resolución de la Comisión Electoral, han interpuesto en plazo y forma recursos ante este Tribunal, solicitando la anulación de la convocatoria de las Elecciones a miembros de la Asamblea de la Federación Andaluza de ■■■■ y a la presidencia de la misma, dándola por impugnada y se redacte una nueva convocatoria que respete cuanto establece la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas.



Para ello fundamentan su impugnación de la mera lectura de la disposición transitoria tercera de dicha Orden, resultando claro que la comisión electoral no puede hacer valer dicha disposición, simplemente porque durante 2016 se refiere a las anteriores elecciones. Que la publicación de la convocatoria de elecciones se efectúa en virtud de cuanto dispone la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, publicada en el *BOJA* núm. 52 de 17 de marzo de 2016, tal y como se indica en el primer párrafo de la propia convocatoria. Que el artículo 4 de la citada Orden establece: Artículo 4. Contenido de la convocatoria. La convocatoria de los procesos electorales federativos incluirá, como mínimo: a) El censo electoral provisional, tanto el general como el correspondiente a cada circunscripción electoral. b) La distribución del número de personas miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales, por estamentos y, en su caso, por modalidades o especialidades deportivas. c) El calendario del proceso electoral, dividido en dos fases: la primera, relativa a la convocatoria y proclamación del censo electoral definitivo; y la segunda, relativa a las elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia. d) Composición de la Comisión Electoral, titulares y suplentes. e) Modelos oficiales de sobres y papeletas. f) Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la presente Orden. g) URL de enlace informático a la presente Orden. Que las disposiciones adicional primera y la transitoria primera determinan: “Disposición adicional primera. Reglamento electoral federativo. 1. En el plazo de tres meses desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden, las federaciones deportivas andaluzas deberán aprobar, conforme a lo previsto en la legislación vigente y en sus normas estatutarias, un reglamento electoral, que, respetando el régimen general contenido en esta Orden, regule el proceso de elecciones,.../Disposición transitoria primera. Convocatoria de elecciones en federaciones que no tengan ratificado su Reglamento electoral federativo. En aquellas federaciones deportivas andaluzas que, a la fecha de la convocatoria, no tuviesen debidamente ratificado su reglamento electoral adaptado a las disposiciones de esta Orden, registrarán las disposiciones contenidas en el Anexo I de esta Orden”. Que el Anexo I de la citada Orden, en su artículo 7 establece: “7. Asamblea General. 1.º El número de personas miembros de la Asamblea General será de cuarenta, distribuido así entre los distintos estamentos: a) Clubes deportivos y secciones deportivas: 24 personas miembros (60%). b) Deportistas: 8 personas miembros (20%). c) Entrenadores y técnicos: 4 personas miembros (10%). d) Jueces y árbitros: 4 personas miembros (10%)”. Por tanto, y conforme al artículo 4.b) de la Orden, la Federación no ha respetado en la convocatoria la distribución del número de personas miembros de la Asamblea General por estamentos.

CUARTO: Con fecha 14 de septiembre pasado, este Tribunal acordó la acumulación de los recursos en materia electoral federativa con número de expediente E-70/2020 a los recursos en materia electoral federativa con número de expedientes E-71/2020, E-72/2020, E-74/2020 y E-75/2020, dada la identidad objetiva y causal de los citados recursos. Asimismo, y por acuerdo de esta misma fecha, se ha acumulado por idéntica razones el recurso en materia electoral federativa con número de expediente E-81/2020.

QUINTO: En la tramitación de los presentes expedientes acumulados se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147.º de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 84.º y



90.c).2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: El objeto de los recursos presentados que debe ser examinado, por razones de prioridad, identidad en alegaciones y consecuencia en el proceso electoral, es la impugnación de la convocatoria electoral en cuanto al número de miembros de la Asamblea General y la distribución por estamentos de la Federación Andaluza de [REDACTED].

Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de hecho, la convocatoria, de 21 de julio de 2020, estableció en su apartado segundo un total de 24 miembros representativos de cada uno de los estamentos existentes, distribuidos del siguiente modo:

Clubes deportivos: 15 miembros.

Deportistas: 3 miembros.

Entrenadores: 3 miembros.

Árbitros: 3 miembros.

Los recurrentes sostienen que dicho número total de asambleístas y su distribución es contraria a la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas y que con fundamento que seguidamente se verá comparte en su integridad este Tribunal.

En efecto, conviene en primer término resaltar que conforme al artículo 4.b) de la Orden la convocatoria debe incluir, entre el mínimo de contenido de la misma, la distribución del número de personas miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales, por estamentos y, en su caso, por modalidades o especialidades deportivas.

Por su parte el artículo 13.2 de la misma dispone: «El Reglamento Electoral de cada federación deportiva andaluza determinará el número de personas miembros de la Asamblea General y la distribución del mismo por estamentos.

El número mínimo de personas miembros electos de la Asamblea General será de veinte para aquellas federaciones que tengan hasta dos mil licencias de deportistas adscritos a la federación al cierre de la temporada inmediatamente anterior a la convocatoria, y de treinta para las que tengan más de dos mil. El número máximo de personas miembros electos será de cien, sin perjuicio de que la Dirección General competente en materia de deporte pueda autorizar un número inferior o superior, previa solicitud motivada.

La distribución de las personas miembros de la Asamblea General entre los distintos estamentos respetará los siguientes índices de proporcionalidad:

- a) Clubes deportivos y secciones deportivas: entre el 40% y el 70%.
- b) Deportistas: entre el 10% y el 40%.
- c) Entrenadores y técnicos: entre el 10% y el 20%.
- d) Jueces y árbitros: entre el 10% y el 20%».

Expuestas las previsiones normativas precedentes, la Orden introduce unas disposiciones transitorias que serán determinantes en los presentes recursos. Así, la disposición transitoria primera, titulada «Convocatoria de elecciones en federaciones que no tengan ratificado su Reglamento electoral federativo»,



dispone que «En aquellas federaciones deportivas andaluzas que, a la fecha de la convocatoria, no tuviesen debidamente ratificado su reglamento electoral adaptado a las disposiciones de esta Orden, registrarán las disposiciones contenidas en el Anexo I de esta Orden». Por su parte, la disposición adicional primera de la misma Orden establece: «1. En el plazo de tres meses desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden [18 de marzo de 2016 a 18 de junio de 2016], las federaciones deportivas andaluzas deberán aprobar, conforme a lo previsto en la legislación vigente y en sus normas estatutarias, un reglamento electoral, que, respetando el régimen general contenido en esta Orden, regule el proceso de elecciones, atendiendo a sus propios particularismos organizativos y funcionales y en el que necesariamente se hará referencia a los siguientes extremos: [...] e) Número de personas miembros de la Asamblea General y distribución de los mismos por cada estamento y, en su caso, por modalidades o especialidades deportivas. [...] 2. Una vez aprobado por la Asamblea General el reglamento electoral federativo será remitido a la Dirección General competente en materia de deporte, quien, previo informe del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, lo ratificará de no contrariar la legalidad vigente. Tras su ratificación, el reglamento electoral federativo será publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, surtiendo efectos frente a terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas».

El Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de [REDACTED] fue ratificado por la entonces Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva el 3 de septiembre de 2008 y publicado por resolución de 8 de septiembre de 2008 (BOJA núm. 190, de 23 de septiembre), de conformidad con la derogada Orden de 31 de julio de 2007, si bien en 2016, a la fecha de la convocatoria electoral, no tuvo ratificado —ni aún lo tiene a fecha de hoy— su Reglamento Electoral adaptado a las disposiciones de la Orden de 11 de marzo de 2016. En su artículo 16.3 de su Reglamento Electoral se establecía una distribución por estamentos de su Asamblea General idéntica a la contenida ahora en la convocatoria impugnada, es decir, Clubes y secciones deportivas: 15; deportistas: 3; entrenadores y técnicos: 3; y jueces y árbitros: 3.

El referido Anexo I de la Orden de 11 de marzo de 2016, al que remite la disposición transitoria primera comentada, «NORMAS DE APLICACIÓN SUBSIDIARIA A LOS PROCESOS ELECTORALES DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ANDALUZAS», aplicables a «aquellas federaciones deportivas andaluzas que carezcan de reglamento electoral propio, no lo tuviesen debidamente ratificado una vez adaptado a las disposiciones de esta Orden, o en aquellas materias no reguladas en el mismo» (ap. 1.º), establece en el apartado 7.º que «1.º El número de personas miembros de la Asamblea General será de cuarenta, distribuido así entre los distintos estamentos:

- a) Clubes deportivos y secciones deportivas: 24 personas miembros (60%).
- b) Deportistas: 8 personas miembros (20%).
- c) Entrenadores y técnicos: 4 personas miembros (10%).
- d) Jueces y árbitros: 4 personas miembros (10%).

2.º El número de personas miembros de la Asamblea General y la distribución del párrafo anterior no será de aplicación a aquellas federaciones que se encuentren en la situación prevista en la Disposición transitoria tercera de esta Orden».

Es irrefutable, en consecuencia que, inicialmente, a la Federación Andaluza de [REDACTED] le sería de aplicación las previsiones de dicho apartado 7.º del Anexo a la Orden y no la prevista con la convocatoria de 21 de julio de 2020.

Ahora bien, queda por examinar si la excepción contemplada en el apartado 7.2 de dicho Anexo, es decir, si ese número de personas miembros de la Asamblea General y la distribución del párrafo anterior, que no



será de aplicación a aquellas federaciones que se encuentren en la situación prevista en la Disposición transitoria tercera de la Orden, es o no exceptuada a la Federación Andaluza de [REDACTED].

Tal disposición transitoria tercera, sobre «Número de personas miembros de la Asamblea General y la distribución de las mismas», dispone: «Durante el año 2016, las federaciones deportivas andaluzas que no tengan aprobado e inscrito en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas su Reglamento Electoral adaptado a la presente Orden, no les será de aplicación el número de personas miembros de la Asamblea General y la distribución de los mismos previstos en el punto 7 del Anexo I, resultándoles de aplicación el número de personas miembros de la Asamblea General y los porcentajes de distribución de los asambleístas por estamentos, que tuvieran contemplados en su Reglamento Electoral vigente en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden».

Dicha disposición no puede interpretarse de otro modo, como en efecto postulan los recurrentes, que la excepción contemplada a las previsiones del apartado 7.º de la Orden únicamente operaron para el año electoral 2016, pues al margen de su propia literalidad, la finalidad de dicha transitoriedad no fue otra, a buen seguro, que el escaso periodo de tiempo previsto de tres meses en la disposición adicional primera para que las federaciones deportivas andaluzas debieran aprobar su reglamento electoral adaptado a la Orden de 11 de marzo de 2016, entre el 18 de marzo de 2016 a 18 de junio de 2016, además de la debida ratificación administrativa y publicación en *BOJA*.

Ahora bien, esta limitada excepción transitoria para las elecciones de 2016, como se colige, no puede permanecer *sine die* o permanente hasta el punto que, sin aún haber procedido la Federación Andaluza de [REDACTED] a la debida adaptación de su Reglamento Electoral de 2008 a la Orden de 11 de marzo de 2016, pueda esgrimirse que aún subsiste aquella previsión excepcional en la composición y distribución estamental de su Asamblea General, permitiendo con ello de modo infundada y *contra legem* el régimen aplicable a la convocatoria actual de 2020 contenido en el apartado 7.º del Anexo a la tantas veces repetida Orden de 11 de marzo de 2016.

En consecuencia, y por los razonamientos precedentes, se ha de estimar los recursos examinados por este motivo, determinando inevitablemente la anulación de la convocatoria de 21 de julio de 2020 y con ello el proceso electoral de la Federación Andaluza de [REDACTED], procediéndose consecuentemente a la convocatoria de un nuevo proceso electoral que contemple el número de asambleístas y distribución por estamentos que prevé el apartado 7.1 del Anexo a la Orden de 11 de marzo de 2016.

TERCERO: Con la estimación de los recurrentes relativa a la anulación de la convocatoria electoral por el motivo examinado, no procede por innecesario el examen del resto de alegaciones del interesado correspondiente al expediente E-70/2020.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre).



RESUELVE: Estimar los recursos presentados por ■■■■, contra la resolución de 21 de julio de 2020 de la Federación Andaluza de ■■■■ por la que se convocan elecciones a miembros de la Asamblea General y a la presidencia de la misma, anulándola y con ello el proceso electoral por contener una composición del número de personas a la Asamblea y sus distribución por estamentos contrario a la Orden de 11 de marzo de 2016.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo a los recurrentes, al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado del mismo a la Federación Andaluza de ■■■■ y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

